INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-00357-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, se allega memorial por parte de NUEVA EPS, a través del correo electrónico, dando contestación al requerimiento previo calendado a tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)para lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de septiembre de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **TULIA TATIANA VARGAS ORTEGA** actuando como agente oficioso de su hijo menor **L.J.J.V.** dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00357-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a ninguna de las ordenes emitidas mediante fallo del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) y confirmada mediante providencia de fecha Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

De ahí que mediante auto calendado a tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **NUEVA EPS,** concediéndosele el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, con el fin de que manifestaran por qué no habían dado cumplimiento a la misma y en caso de no cumplir, incurrirían en desacato.

En atención al requerimiento realizado, la entidad accionada allega respuesta dentro del término conferido, exponiendo lo siguiente:

> *"la EPS receptora asume las prestaciones de salud que traigan los usuarios pendientes de la anterior EPS; no obstante, al darse una cesión de usuarios masiva, es importante resaltar que corresponde a la parte interesada (ahora usuario NUEVA EPS o su familiar) acercarse a la Oficina de Atención al Afiliado – OAA – o a través de los canales virtuales habilitados, y radicar las órdenes médicas que se encuentren pendientes, ello de una parte siguiendo el conducto regular establecido por NUEVA EPS para TODOS sus afiliados, medie o no fallo de tutela. Aunado al hecho que al usuario del sistema de salud le asisten tanto derechos como deberes, los que debe procurar para su óptima asistencia, entre ellos procurar su auto cuidado y asumir una actitud activa en los procesos de radicación."*

Así las cosas, como se vislumbra a constancia secretarial que antecede, se le indago a la accionante si *"si de conformidad con lo informado por la accionada Nueva EPS, procedió a "radicar las órdenes médicas que se encuentren pendientes" a lo que respondió que en efecto días atrás no solo radico ordenes médicas respecto de medicamentos y citas, sino también el fallo de acción de tutela. Del mismo modo señala la accionante que procederá remitir vía correo electrónico prueba documental de los tramites de radicación en mención."*

Advirtiéndose entonces que la parte actora allega documentación en donde se observa la remisión de fórmulas pendientes los días 11 y 14 de agosto de 2021, así mismo se observa "RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS" de fecha 08/09/2021, así como también radicación del fallo de acción al buzón de correo electrónico evangelio.ariza@nuevaeps.com.co de fecha 12 ago. 2021 4:10 p.m.; por lo que se concluye que lo argumentado por la pasiva falta a la verdad y esta ultima tiene pleno conocimiento de los servicios médicos ordenados al menor agenciado.

Es de resaltar que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisible que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Del mismo modo resulta perjudicial para la parte accionante las dilaciones en el proceso cuando están de por medio la protección de derechos fundamentales tal como la SALUD, y en esto ha sido enfática la CORTE CONSTITUCIONAL en reiterativos pronunciamientos

mediante los cuales ha interpuesto límites a las EPS frente a los trámites administrativos requeridos a los pacientes:

> *"De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.".*[1]

> "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio"*[2].

> "No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio"[3].

A razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado el pasado 29 de octubre 2020 dentro lo de su competencia, se procede dar apertura al incidente de desacato; y en consecuencia si persisten los actos que trasgredan los derechos fundamentales de la accionante se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

> *(…) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.* ***Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*** *(…).*

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

> *"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.".*[4]

Se concluye entonces que la NUEVA EPS incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que las entidades realizaran todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado a diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) y confirmada mediante providencia de fecha Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias.

Igualmente se requiere al **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 19.374.852, quien ostenta el cargo de VICEPRESIDENTE de DE SALUD DE NUEVA EPS, a efectos de que conmine a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117 quien ostenta la calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

---

[1] Sentencia T-384/13
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-384/13
[4] Sentencia T-325/15

ORDENA:

PRIMERO: **INICIAR** el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **TULIA TATIANA VARGAS ORTEGA** actuando como agente oficioso de su hijo menor **L.J.J.V.** en contra de la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiente Nueva EPS y al **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 19.374.852, quien ostenta el cargo de VICEPRESIDENTE de DE SALUD DE NUEVA EPS.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 19.374.852, quien ostenta el cargo de VICEPRESIDENTE de DE SALUD DE NUEVA EPS, a efectos de que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, conmine a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas documentales los anexos allegados por la accionante vía correo el electrónico el día 09 de septiembre de 2021 los cuales reposan en el sumario bajo la denominación 06AnexosIncidente en un archivo pdf con 13 folios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

Vi[illegible]ata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae7ee9682022b750f72ab4cc31b4d66586d2b2ee34446739d564f76e51f862b1
Documento generado en 09/09/2021 02:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica